



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDER FELIPE PRECIADO QUIÑONEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A, BATERIAS COLOMBIANA DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA, SEGURARO FORERO Y CIA LTDA, CARRION Y CIA LTDA, PRODUCTORA NACIONAL DE METALES PROMETAL** y la señora **MARIA AIDA CAICEDO DE PERDOMO**. Para informarle que donde considera necesario el despacho efectuar un control de legalidad sobre todo lo actuado en el presente asunto. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

En atención al informe secretarial que antecede y revisado en su integralidad el expediente, procede el despacho en aras de evitar futuras nulidades procesales, a efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. PRIMERA PARTE

La apoderada judicial de la activa solicitud de control de legalidad respecto a varios puntos en el trámite del proceso, los que entrarán a resolverse en el siguiente sentido:

1. *"La Empresa Baterías Colombiana de Occidente Ltda – Batercorl Ltda, fue adicionada mediante auto No 2101, designando a la misma curadora ad-litem de las dos anteriores empresas mencionadas, contestando la demanda la curadora, sin embargo, no se hace procedente dicha contestación toda vez que la integrada, no fue incluida en debida forma en la página del Registro Nacional de Emplazados. (auto interlocutorio 3760 de 21 octubre de 2022)"*

Manifiesta la jurista que la contestación presentada por la Doctora Olga Patricia Franco Galvis respecto de la demandada *Baterías Colombiana de Occidente Ltda – Batercorl Ltda*, no se hace procedente por cuanto la integrada no fue incluida en debida forma en la pagina del registro nacional de emplazados previo a la contestación presentada por la auxiliar de la justicia. Frente a lo manifestado en este sentido por la apoderada, valga



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

recordar que a través del Auto Interlocutorio No. 3760, el despacho se percató de dicha omisión así:

Así las cosas, a través de Auto Interlocutorio No. 795 del 11 de marzo de 2022, se dispuso la desvinculación de la integrada **CARRION Y CIA LTDA** y se ordenó nuevamente el emplazamiento de **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL LTDA y SEGURA FORERO Y CIA LTDA**, sin embargo, dentro del edicto emplazatorio no se encuentra trazabilidad del emplazamiento de **BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL LTDA**, por lo cual habrá de ordenarse su inclusión en la pagina del registro nacional de emplazados.

Conforme lo anterior, se nombro curador al litem a fin de que el mismo representare los intereses de las integradas **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA y SEGURA FORERO Y CIA LTDA**, la cual en la oportunidad y forma debida dio contestación a la demanda.

Sin embargo, a través de Auto Interlocutorio No. 2101, se adicionó el auto que nombro curador, en el sentido que este es designado para representar también los intereses de **BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL LTDA**, contestando ahora la curadora la demanda en nombre de esta, sin embargo, no se hace procedente dicha contestación toda vez que la integrada, no fue incluida en debida forma en la pagina del Registro Nacional de emplazados, por lo que habrá de procederse conforme.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la integrada **BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL LTDA**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que

En ese sentido, conforme actuación **20EmplazamientoBatercol** del expediente digital, se llevó a cabo el emplazamiento de la integrada en la pagina del registro nacional de emplazados así:

INFORMACIÓN DEL SUJETO								
Buscar Sujeto								
	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
	Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8903331727	BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE BATERCOL LTDA		
	Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	800131484	SEGURA FORERO Y CIA LTDA		

Así las cosas, una vez vencido el termino legal y efectuado en debida forma el emplazamiento podía tenerse entonces por contestada la demanda por parte de la integrada, por lo que, a través del Auto de Sustanciación No. 816 en su numeral, se tuvo por contestada la demanda a *Baterías Colombiana de Occidente Ltda – Batercol Ltda* así:

DISPONE:

1. TÉNGASE por contestada la demanda a las entidades demandadas **COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA; COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Conforme lo anterior, no se hace procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de Baterías Colombiana de Occidente Ltda – Batercol Ltda, toda vez que su emplazamiento y trámite de notificación, así como la contestación efectuada por el auxiliar de la justicia se encuentra ajustada a derecho.

3

2. *Posteriormente el despacho, en auto interlocutorio No. 518 del 21 de febrero de 2023 nombró curadora ad-litem a la doctora Clementina Meneses Figueroa de las demandadas a) Compañía Metalúrgica Bera de Colombia, b) Batercol Occidente Ltda y c) Prometal. (3 empresas) El 15 de marzo de 2023, la suscrita solicitó al despacho sea EXCLUIDA la empresa Compañía Metalúrgica Bera de Colombia, por cuanto le fue nombrada curadora ad-litem a la doctora Olga Patricia Franco, la cual allego la contestación al despacho el 14 de junio de 2022. Es así como no podía dejarse sin efecto en su totalidad el auto No. 518 del 21 de febrero de 2023, en vista de que se quedaría sin representación de asumir la defensa de las empresas: a) Batercol Occidente Ltda y b) Prometal.*

En el segundo punto del memorial, recuerda la jurista que a través de Auto Interlocutorio No. 518 se nombró como curadora *ad-litem* a la doctora Clementina Meneses Figueroa de las demandadas a) Compañía Metalúrgica Bera de Colombia, b) Batercol Occidente Ltda y c) Prometal, así mismo, que solicitó la exclusión de Compañía Metalúrgica Bera de Colombia en el auto que designo curadora a la doctora Clementina Meneses, por cuanto la empresa ya contaba con la representación de la Doctora Olga Patricia Franco Galvis, la que al momento de la contestación de BERA, lo hizo también por., SEGURA FORERO Y CIA LTDA y BATERÍAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA - BATEROL LTDA; por lo que el despacho, en aras de subsanar dicha omisión procesal a través del Auto Interlocutorio 2101 dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 1635 del 24 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se **NOMBRA** como curador Ad-Litem de la **COMPAÑÍA METALURGIA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA y BATERÍAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA, BATEROL LTDA CON NIT 890.333.172-7** a la auxiliar de la justicia OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo restante la anterior providencia.

Así las cosas, la Doctora Olga Patricia Franco Galvis queda en la instancia reconocida como curadora ad litem de COMPAÑÍA METALURGIA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA y BATERÍAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA - BATEROL LTDA. Por ello se hacía procedente dejar sin efecto en su totalidad el Auto 518 del 21 de febrero de 2023, que nombró como curadora a la doctora CLEMENTINA MENESES FIGUEROA, respecto de las empresas a) *Compañía Metalúrgica Bera de Colombia*, b) *Batercol Occidente Ltda* y c) *Prometal*, al ya contar estas con representación en la instancia. Por lo anterior, no le asiste razón a la jurista al afirmar que *Batercol Occidente Ltda* queda sin representación judicial en la instancia. Sin embargo, sí le asiste razón respecto de



PRODUCTORA NACIONAL DE METALES PROMETAL, por cuanto antes del nombramiento de la Doctora Meneses Figueroa, no contaba con curadora ad litem asignada por cuanto no se había efectuado su emplazamiento.

3. *En auto de sustanciación No. 816 de julio 4 de 2023 en su parte resolutive numeral primero, erradamente se tiene por contestada la demanda de Batercol de Occidente LTDA, en contradicción del auto interlocutorio 3760 de 21 octubre de 2022. (folio 3 párrafo final antes de la parte resolutive).*

En el tercer punto del memorial indica la jurista que el despacho, en Auto de Sustanciación No. 816 tuvo por contestada la demanda a *Batercol de Occidente LTDA*, existiendo una contradicción con el Auto Interlocutorio 3760. Sin embargo, el despacho no encuentra que precisamente se trate de una contradicción tal como lo afirma la jurista. Por el contrario, estamos ante una redundancia, toda vez que dentro del proceso ya se le había tenido por contestada la demanda a Batercol de Occidente LTDA, tal como se indicó en el auto referenciado por la apoderada.

II. SEGUNDA PARTE

A pesar de no asistirle razón a la jurista en gran parte de sus reparos, se observa por parte del despacho que: aunque se dispuso el emplazamiento de PRODUCTORA NACIONAL DE METALES-PROMETAL, este ha sido un establecimiento de comercio sin capacidad para ser parte en el proceso. Se advierte que, durante todo el trámite, la parte actora ha hecho alusión a que la señora MARIA AIDA CAICEDO DE PERDOMO ha sido la propietaria de esta figura comercial. Por ello, no se encuentra procedente nombrar curador ad-litem y se hace infructuoso el emplazamiento practicado ante la comparecencia de la parte señalada de haber sido alguna vez empleadora del demandante. Cabe anotar que los requisitos para ser parte en un proceso están en el artículo 53 del CGP y un establecimiento no cumple con estos, en la medida en que no conforma ninguna persona jurídica. Además, la Ley tampoco lo determina como una entidad con capacidad de ser representada, sino como con mero conjunto de bienes destinados para una actividad económica (art. 515 del Código de Comercio).

Especialmente, se encuentra que en el Boletín informativo 01 del 31 de enero del 2011, emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, se registra la transferencia del establecimiento llamado PRODUCTORA NACIONAL DE METALES-PROMETAL desde la propiedad de la señora MARIA AIDA CAICEDO DE PERDOMO a una sociedad llamada PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., creada recién en ese año 2011:

TRANSFERENCIAS

APORTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR CONSTITUCION SOCIEDAD

PRODUCTORA NACIONAL DE METALES SAS

Inscripción 000019 24/01/2011

PROPIETARIO: PERDOMO MARIA AIDA CAICEDO DE
 NUEVO PROPIETARIO: PRODUCTORA NACIONAL DE
 METALES SAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

De hecho, se observa en el registro mercantil que actualmente está cancelada la matrícula de aquel establecimiento de comercio que: (i) estuvo ubicado en la Carrera 35 No. 42-46 del municipio de Palmira (misma dirección que su propietaria), (ii) se registró el 6 de septiembre de 1984 y (iii) perteneció a la vinculada señora MARIA AIDA CAICEDO DE PERDOMO hasta el año 2011:

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S A S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : PALMIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 11927
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 06 DE 1984
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 21 DE 2018
ACTIVO VINCULADO : 15,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 35-NO. 42-46
BARRIO : INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2709038
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2739631
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : prometalbat@gmail.com

En contraste, ni en el escrito de demanda ni en la historia laboral del actor se realiza alguna referencia a relación laboral con alguna persona jurídica denominada "PRODUCTORA NACIONAL DE METALES-PROMETAL". Por el contrario, solo se advierte una certificación emitida por la señora MARIA AIDA CAICEDO DE PERDOMO como propietaria de un establecimiento y ella es la única que figura en la historia laboral aportada por el actor. En ese sentido, siempre le asistió la razón a la parte actora al manifestar que PROMETAL y la señora CAICEDO corresponden al mismo sujeto procesal; teniendo en cuenta que un establecimiento no reúne los atributos necesarios para tener derechos y obligaciones en un proceso. Así, bajo estos argumentos, el Juzgado dejará sin efectos el numeral 3 del auto interlocutorio 3760 del 21 de octubre del 2022 y se estará a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de sustanciación 816 del 4 de julio del 2023.

Por otra parte, realizadas las averiguaciones pertinentes respecto de las empresas traídas al proceso, el despacho encontró que, a la fecha, la COMPAÑÍA METALURGIA BERA DE COLOMBIA S.A., Con Nit. 890300475- 1, se encuentra, liquidada y cancelada su matrícula mercantil, conforme información proporcionada por el RUES, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CERTIFICA:

Por ACTA No. 57 del 12 de diciembre de 2013 Asamblea De Accionistas ,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2014 con el No. 1056 del
Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 2958 - 4 Y LA
(S) MATRICULA (S) CORRESPONDIENTE (S) A SU(S) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NRO
(S) .:16914 - 2

6

Así las cosas, se hace inane continuar con esta entidad como sujeto procesal dentro del trámite, por lo que se ordenará su desvinculación. Por todo lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por resueltas las precisiones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER a la señora **MARIA AIDA CAICEDO DE PERDOMO** como propietaria del establecimiento llamado **PRODUCTORA NACIONAL DE METALES-PROMETAL**, en el que el actor acusa haber prestado sus servicios para ella.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a la empresa **COMPAÑÍA METALURGIA BERA DE COLOMBIA S.A.**, Con Nit. 890300475- 1, conforme las razones manifestadas en precedencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3 del auto interlocutorio 3760 del 21 de octubre del 2022.

QUINTO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral 4 del auto de sustanciación 816 del 4 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b9fa19802526008e9d30ef94f4177ca66db1441bb0eae092147d19c462d57a**

Documento generado en 24/08/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: LUIS ALFONSO HIDALGO MONTAÑEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.****RAD: 2020-301**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-301**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por PORVENIR S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 2289 del 28 de julio de 2023; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por PORVENIR S.A. que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002961291** por valor de **\$500.000** del 15/08/2023 consignadas por PORVENIR S.A., respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-301**, teniendo como beneficiario del cobro al demandante LUIS ALFONSO HIDALGO MONTAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.608.969**, por petición del apoderado que lo representa en la instancia en la cual solicita se le pague directamente al demandante.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002961291** por valor de **\$500.000** del 15/08/2023 consignadas por PORVENIR S.A., respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia.



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al demandante LUIS ALFONSO HIDALGO MONTAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.608.969**, por petición del apoderado que lo representa en la instancia en la cual solicita se le pague directamente al demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8ec45aa8f115bb4d1cfe4f046ce9793bc0d7fb943af85dd7b90e6090110965**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: HELMER MONTOYA CARVAJAL****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.****RAD: 2021-332**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2021-332**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455**Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 1883 del 30 de junio de 2023; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de dos títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002947027** por valor de **\$2'000.000** del 18/07/2023 consignadas por PORVENIR S.A. y el No. **469030002963053** por valor de **\$2'000.000** del 22/08/2023 consignadas por COLPENSIONES respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2021-332**, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado de la parte demandante el abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078 y T.P. 166.287**, quien tiene la facultad de RECIBIR conforme poder conferido.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002947027** por valor de **\$2'000.000** del 18/07/2023 consignadas por PORVENIR S.A. y el No. **469030002963053** por valor de **\$2'000.000** del 22/08/2023 consignadas por



COLPENSIONES respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado de la parte demandante el abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.451.078 y T.P. 166.287**, quien tiene la facultad de RECIBIR conforme poder conferido.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81effb0005148512fbf0cc2846bb95ef505a200c80594b42209e678d15cf0a**

Documento generado en 24/08/2023 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **CARLOS ARTURO MARTINEZ LONDOÑO** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**, radicado bajo el número **2022-543**. Para informarle que se fijó fecha para la próxima audiencia pública. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1071

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que el presente proceso que mediante el **Auto de No. 714 del 08 de junio de 2023**, el despacho tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día **06 de septiembre del 2023 a la 08:30 am de forma virtual**; sin embargo, por error involuntario no se agregó en la parte inferior del auto el enlace de la audiencia. Por lo anterior, el despacho realizará la adición al **Auto de No. 714 del 08 de junio de 2023**,

Así las cosas se,

DISPONE:

1. **ADICIONAR** el **Auto de No. 714 del 08 de junio de 2023** que señala programación de audiencia para el día **06 de septiembre del 2023 a la 08:30 am de forma virtual**. Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

Link. <https://call.lifesizecloud.com/18405495>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA